Núm. 2636
Fecha: 18 de abril de 1980 11:50 A.M.

Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO NUMERO 1

PARA REGULAR LA IMPOSICION Y COBRO DE LA CONTRIBUCION IMPUESTA POR LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO.

Sección 1 - ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento trata sobre la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley Núm. 74, aprobada el 21 de junio de 1956, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" y el mismo se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario del Trabajo la Sección 14 de la citada Ley.

Sección 2 - DEFINICIONES

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán la siguiente significación en la interpretación de este Reglamento.

Para propósitos de este Reglamento, todos los términos definidos en la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico serán de aplicabilidad en la interpretación de este Reglamento y se interpretarán en el mismo sentido que allí se emplean.

a) "Salarios Pagados" significan los salarios efectiva e implícitamente recibidos por los trabajadores. Recibidos implícitamente significa: (1) los salarios acreditados a la cuenta de los trabajadores o separados para el trabajador sin alguna restricción sustancial en cuanto al tiempo o forma del pago o condición a base de la cual se hará el pago; (2) los sueldos disponibles que el trabajador pueda obtener en cualquier momento; (3) los descuentos por concepto de retención para contribución sobre ingresos, Seguro Social, Ley de Beneficios por Incapacidad y otros fines similares y el valor en efectivo de los pagos

hechos en cualquier otra forma que no sea en dinero.

b) "Período de Pago" significa un período de no más de 31 días consecutivos con respecto al cual un pago por servicios es usualmente hecho a una persona por una unidad de empleo.

c) "Deficiencia" significa el monto de cualquier contribución a cobrar computada por el Secretario:

(1) cuando el patrono no ha rendido la Declaración de Contribuciones, ó

(2) en exceso de la contribución informada por el patrono en su declaración de contribuciones si tal exceso de contribución no surge de la corrección de errores aritméticos en la suma de los salarios informados por el patrono y/o con el cómputo de la contribución hecho a base de los salarios informados por el patrono.

Sección 3 - INFORMACION QUE HA DE SUMINISTRARSE A LOS TRABAJADORES

a) Cada patrono fijará y mantendrá en un sitio visible de su establecimiento, un cartelón sobre los derechos y obligaciones de sus trabajadores bajo los programas de seguro por desempleo. Dicho cartelón será suministrado por el Negociado y en el mismo se hará constar que el patrono está cubierto por la Ley y contendrá información sobre las condiciones bajo las cuales los trabajadores podrán ser elegibles para recibir beneficios y sobre los sitios en donde sus reclamaciones podrán ser presentadas.

b) Empleado de Menos de una Jornada Completa. Inmediatamente después de terminada una semana en la que un patrono, por falta de trabajo, le haya provisto a cualquiera de sus empleados menos de una jornada completa de trabajo, dicho patrono deberá entregar al trabajador evidencia de su ingreso parcial, si ésta le es requerida.

Sección 4- REGLAS RELATIVAS AL PAGO DE CONTRIBUCION

La contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico deberá pagarse en la forma y tiempo indicados a continuación:

a) A quién deberá pagarse- Las contribuciones deberán pagarse por cada patrono al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

b) Forma de Pago- Dichas contribuciones deberán pagarse por cheque, giro postal o moneda legal.

c) Período para el pago de la contribución- A excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento, las contribuciones deberán pagarse por cada trimestre natural que termina en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 sobre los salarios pagados durante dichos trimestres naturales. A excepción también de lo que en contrario se disponga en este Reglamento, las contribuciones se acumularán y vencerán y deberán pagarse trimestralmente en o antes del último día del mes inmediatamente siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios se hubieren pagado.

d) El primer pago de contribución de cualquier unidad de empleo que se convierta en patrono mediante solicitud voluntaria y fuera aprobada por el Director, habrá de vencer y deberá pagarse en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que la unidad de empleo se convierta en patrono, lo cual se determinará por la fecha de efectividad de la solicitud.

e) Cuando el Director haya notificado por escrito a una unidad de empleo que no es patrono o que el servicio prestado para ella no constituye empleo, y más tarde se establece su obligación legal al pago de contribuciones, dichas contribuciones adeudadas quedarán vencidas quince (15) días después de la fecha en que se le hubiere notificado de su responsabilidad a la unidad

de empleo. Dichas contribuciones devengarán interés a partir del día siguiente de aquel en que quedaren vencidas.

f) Cuando el Secretario considere en relación con un patrono en particular, que las contribuciones devengadas durante cualquier período trimestral o mensual completo o incompleto puedan ser afectadas por tardanza en el pago o por alguna otra razón, podrá adelantar la fecha de vencimiento de la contribución de dicho patrono a aquella fecha en que él considere conveniente.

g) A todo patrono que deje de completar el informe requerido por este Reglamento o que deje de pagar las contribuciones antes mencionadas en la fecha dispuesta por el mismo, el Director podrá requerirle inmediatamente el pago mensual de las contribuciones en vez de trimestral, a menos que demuestre a satisfacción del Director que la tardanza ha sido por causa justificada. El Director podrá a su discreción permitir que un patrono a quien se le ha requerido el pago mensual de las contribuciones y no está en deuda con la División de Seguro por Desempleo por contribuciones previas, revierta a la base trimestral en cuanto al pago de sus contribuciones.

h) El Director podrá, a su discreción, cambiar la forma de pagos de cualquier organización con fines no lucrativos que haya elegido el método de financiamiento mediante pagos de reembolso, si dicha organización se atrasase en los pagos y no demuestre justa causa para ello. Dicha organización vendrá obligada al pago de la contribución trimestral sobre los salarios pagados. Dicho cambio será efectivo al comienzo del siguiente año contributivo y continuará en vigor por dos años. Transcurridos los dos años, el Director podrá autorizar a la organización que así lo solicite, a acogerse nuevamente al método de reembolso, si dicha organización está al día con su pagos.

i) Cualquier organización con fines no lucrativos que elija el método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de contribuciones deberá radicar una fianza ante el Director dentro de los próximos 30 días a partir de la fecha de efectividad de su elección.

j) Si la organización con fines no lucrativos no pagó salarios durante el año anterior a la fecha de efectividad de su elección el monto de la fianza se determinará a base del porciento que se establece mediante orden ejecutiva aplicada a los salarios para el año natural siguiente a la fecha de efectividad de su elección.

k) La determinación respecto al monto de la fianza relacionada por los párrafos i) y j) precedentes la hará el Secretario mediante Orden Administrativa y de conformidad con las recomendaciones que a tales efectos le haga la División de Estudios y Estadísticas del Negociado de Seguridad de Empleo.

l) Los patronos que con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento estén acogidos al método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de contribuciones vendrán obligados al depósito de la fianza dentro de 30 días a partir de la fecha en que ésta le sea requerida por el Director.

m) El Secretario podrá dar por terminado el método de financiamiento por reembolso a cualquier organización de fines no lucrativos que no radique la fianza conforme disponen los incisos i), j), y k) de esta Sección.

Sección 5- PLANES DE PAGOS PARCIALES

a) El Director del Negociado de Seguridad de Empleo o su representante autorizado podrá, a su discreción, permitir a un patrono satisfacer contribuciones atrasadas mediante el establecimiento de un plan de pagos parciales.

Cualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas comenzando con el primer día del segundo mes siguiente al período a que correspondan dichas contribuciones y terminando en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sean satisfechos.

b) El Director del Negociado de Seguridad de Empleo o su representante autorizado queda facultado para formalizar planes de pagos parciales bajo las siguientes condiciones:

(1) Ningún plan de pago parcial habrá de extenderse por un período mayor de treinta y seis meses.

(2) No se expedirá ningún plan de pago parcial a menos que el pago inicial sea de por lo menos 20 por ciento de las contribuciones adeudadas.

(3) A todo patrono que se le haya concedido un plan de pagos parciales, vendrá obligado a pagar mensualmente, en adición al pago correspodiente bajo el plan, las contribuciones adeudadas por el mes en cuestión.

(4) Cualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas comenzando con el primer día del segundo mes siguiente al período a que correspondan dichas contribuciones y terminando en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sea satisfecho.

(5) Se entenderá que un patrono que no pagare sus plazos bajo los términos convenidos, o que no pague las contribuciones que se vayan venciendo mensualmente ha dejado de cumplir con el plan de pagos, y el Secretario quedará en libertad de proceder en armonía con lo dispuesto en la Sección 9 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Sección 6- DIAS FERIADOS

Si el día en que el pago de la contribución se venciere fuere un día sábado, domingo o feriado, o el patrono estuviere imposibilitado de hacer el pago porque las oficinas del Negociado de Seguridad de Empleo estuvieren cerradas durante horas laborables, las contribuciones deberán pagarse el próximo día laborable.

Sección 7- DETERMINACION DE CONDICION DE PATRONO DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES NO LUCRATIVAS.

El Director del Negociado de Seguridad de Empleo notificará a cada organización con fines no lucrativos sobre cualquier determinación en relación a su condición de patrono, la fecha de efectividad de cualquier elección que haga la organización y de cualquier terminación de dicha elección. Dichas determinaciones estarán sujetas a reconsideración, apelación y revisión a tenor con las disposiciones de la Sección 7 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Sección 8- CUENTAS GRUPALES

a) Dos o más patronos que estén sujetos al método de financimiento mediante pagos de reembolso podrán presentar al Director del Negociado una solicitud para establecer una cuenta grupal.

b) Una solicitud para establecer una cuenta grupal deberá radicarse no más tarde de treinta (30) días antes de la terminación del trimestre natural en curso para que la aprobación pueda ser efectiva al comienzo del próximo trimestre. Se requerirá como condición para la aprobación de dicha solicitud, que cada uno de los patronos esté al día en sus pagos por reembolso.

c) El grupo de patronos que haya solicitado se le apruebe una cuenta grupal, deberá nombrar un agente o representante quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone a cualquier patrono cubierto por la misma.

d) Para todos los efectos legales cada patrono continuará siendo solidaria y mancomunadamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

e) Durante los dos primeros años de vigencia de la cuenta no se admitirán patronos adicionales. Ningún patrono miembro del grupo podrá retirarse durante los primeros dos años de vigencia de la cuenta a menos que deje de ser patrono.

f) Se establecerá una cuenta de control a la cual se le asignará un número de patrono y una cuenta subsidiaria para cada patrono incluído en la cuenta grupal.

g) El Director instruirá al agente o representante del grupo sobre el método de computar el pago que le corresponde a cada miembro del grupo. Al finalizar cada trimestre natural enviará a dicho representante una factura a tenor con las disposiciones de la Sección 8 (e) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Sección 9- PENALIDAD POR NO RENDIR INFORME PARA DETERMINAR LA CONTRIBUCION

a) Cualquier patrono que dejare de rendir cualquier informe o declaración para determinar la contribución dentro del término prescrito por el Secretario de conformidad con esta Ley, vendrá obligado a pagar en adición a la contribución impuesta y como parte de la misma una penalidad equivalente al 5% de la contribución adeudada por mes natural o fracción de mes en que dicha omisión exista hasta un máximo de 25%, a menos que demuestre a satisfacción del Secretario o su agente que tal omisión se deba a circunstancias ajenas al patrono.

b) Un patrono podrá ser eximido de la penalidad mencionada en el párrafo anterior si somete, con 20 días de antelación a la fecha cuando deba ser rendida la declaración, un escrito dirigido al Director del Negociado de Seguridad de Empleo exponiendo las razones por las

cuales no podrá rendir las declaraciones y el mismo le es aprobado por el Director.

c) La determinación del Director del Negociado de Seguridad de Empleo sobre la solicitud de prórroga deberá ser notificada por escrito dentro del término de 10 días a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Si ésta es aprobada deberá incluir la fecha cuando el patrono deberá radicar la declaración de contribuciones.

d) Si la declaración no es radicada dentro del término concedido por el Director, el patrono vendrá obligado a pagar la penalidad que dispone la Sección 9 (a) de este Reglamento desde la fecha de su vencimiento.

e) La determinación del Director será final y firme.

Sección 10- INTERESES POR NO PAGAR A TIEMPO LA CONTRIBUCION

a) Siempre que un patrono deje de pagar una cantidad de contribuciones dentro del período prescrito en este Reglamento, deberá pagar en adición a la cantidad de dichas contribuciones, intereses a razón de 0.75 por ciento por mes o fracción de mes a partir de dicha fecha y hasta que el pago sea recibido en el Negociado de Seguridad de Empleo.

A discreción del Secretario se le podrá eximir de este cargo, después que se demuestre que las contribuciones no fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono.

b) Las disposiciones contenidas en los incisos (b) a la (e) de la Sección 9 relativas a la exención de penalidades serán también de aplicación para fines de esta sección, excepto que donde se lee "penalidad" debe leerse "intereses".

Sección 11- RECARGO POR NO PAGAR A TIEMPO LA CONTRIBUCION

a) Cualquier patrono que no pague la contribución determinada dentro de los 60 días siguientes a la fecha cuando debió efectuar el

pago de la misma, vendrá obligado a pagar, en adición a los intereses y penalidades impuestas por esta ley, un recargo de cinco (5) por ciento de la cantidad de contribuciones adeudadas. A discreción del Secretario se le podrá eximir de este cargo, después que se demuestre que las contribuciones no fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono.

b) Las disposiciones contenidas en los incisos (b) a la (e) de la Sección 9 relativas a la exención de penalidades serán también de aplicación para fines de esta sección excepto que donde se lee "penalidad" debe leerse "recargo".

Sección 12- DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES Y DECLARACIONES TRIMESTRALES DE SALARIOS PAGADOS POR LOS PATRONOS.

a) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones deberá radicar en el Negociado de Seguridad de Empleo en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios hayan sido pagados, una declaración de salarios pagados y una declaración de contribuciones, a excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento.

b) Dicha declaración sólo podrá hacerse en el formulario oficial provisto para estos fines o en cualquier documento que contenga la información que se requiere en el impreso oficial. Si el patrono no recibe la Declaración de Contribuciones deberá solicitarla a las Oficinas Centrales del Negociado de Seguridad de Empleo.

c) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones habrá de completar y radicar una copia del impreso "Declaración Trimestral de Salarios Pagados", para el trimestre natural en que los mismos hayan sido pagados, haciendo constar claramente el número de seguro social, el nombre de los trabajadores y el total de salarios pagados a cada trabajador.

d) Los patronos acogidos al método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de contribuciones deberán radicar la Declaración Trimestral de Salarios Pagados por Patronos acogidos al Método de Reembolso en el formulario provisto para estos fines.

Sección 13- COMO Y DONDE DEBEN PAGARSE LAS CONTRIBUCIONES Y PRESENTARSE LA DECLARACION DE CONTRIBUCIONES TRIMESTRAL DE SALARIOS PAGADOS.

a) Las contribuciones pueden pagarse, y los informes de contribuciones y los informes de salarios pagados, podrán radicarse en la Oficina Central del Negociado de Seguridad de Empleo, Hato Rey, Puerto Rico.

b) Cuando el pago de la contribución se reciba por correo, se entenderá que el mismo se ha hecho y ha sido recibido en la fecha indicada por el matasellos de correo.

Sección 14- RECORD E INFORMES

a) Cada unidad de empleo deberá completar y rendir al Negociado de Seguridad de Empleo todos los informes que sean requeridos por el Secretario. Dichos informes deberán ser completados de acuerdo con las instrucciones que se acompañan con los mismos.

b) Cada unidad de empleo deberá radicar en el Negociado de Seguridad de Empleo un informe para determinar la condición de patrono. Deberá utilizar el formulario provisto para estos fines, expresando claramente la información requerida en dicho impreso. Este informe será firmado por la unidad de empleo o su agente autorizado.

Cada unidad de empleo que comience a hacer operaciones deberá radicar el informe arriba indicado en o antes del último día del mes siguiente al cierre del mes natural cuando comience las mismas.

c) Cada patrono sujeto a las disposiciones de la ley que durante cualquier año natural termine sus operaciones o transfiera o venda toda su organización, comercio o negocio, o cualquier parte del mismo; o que venda sustancialmente parte de su activo, excepto cuando esto último se haga en el curso usual del negocio, o cambie el nombre y dirección del negocio, deberá notificarlo por escrito al Negociado de Seguridad de Empleo, indicando:

1) Nombre y dirección de la persona a quien se hizo el traspaso,

2) Parte del negocio traspasado y

3) Fecha cuando el patrono dejó de emplear a trabajadores.

d) En los casos de quiebra, administración judicial u otros procedimientos similares, el patrono deberá informar el nombre y dirección del síndico, administrador judicial u otro funcionario quien haya sido encargado del negocio. Todos los informes notificando la venta, cese, traspaso, o cambio de nombre o dirección del negocio, así como también el comienzo de un procedimiento de quiebra u otro procedimiento, deberán enviarse al Director dentro de los 20 días después de haber ocurrido el cese, traspaso, venta o cambio. Cada patrono deberá también radicar cualquier otra declaración jurada o informe que el Secretario o el Director considere necesario para la efectiva administración de la ley.

e) El adquirente de todo o parte de un negocio de una unidad de empleo o de un patrono deberá, dentro de 10 días desde la fecha de la adquisición, notificar al Director del Negociado de Seguridad de Empleo el nombre y dirección del anterior dueño, el tipo de organización (persona, sociedad, corporación u otro) y la fecha de la adquisición.

f) En caso de muerte de un patrono, dicho informe deberá hacerse por su representante legalmente autorizado. En caso de

que no se haya nombrado un representante personal, dicho informe deberá hacerse por el heredero o herederos de los intereses del patrono.

Sección 15 - PROCEDIMIENTO CUANDO EL PATRONO DEJE DE RENDIR INFORMES.

a) Si cualquier patrono dejare de presentar informes a su debido tiempo, o presentare un informe incorrecto o insuficiente, el Secretario podrá computar las contribuciones adeudadas a base de la información suministrada por el patrono o a base de un estimado en cuanto a la suma adeudada, y dará notificación escrita a dicho patrono de tal computación.

Sección 16 - CONTENIDO Y CONSERVACION DE INFORMES

a) Todas y cada una de las unidades de empleo deberán conservar récords con respecto a los trabajadores empleados por ella durante los últimos cinco años. Dichos records estarán abiertos a inspección por el Secretario o representante autorizado. Los mismos estarán disponibles para que el Secretario del Trabajo o su representante autorizado obtenga copia de ellos en todo momento que sea razonable.

b) En caso de que cualquier unidad de empleo mantenga records de trabajo en cualquier sitio fuera de Puerto Rico, dicha unidad de empleo deberá designar a un agente en Puerto Rico a quien se pueda solicitar dichos records. La unidad de empleo deberá enviar tales records a dicho agente al solicitársele por el Secretario o su representante.

c) Dichos records serán conservados en la forma en que la unidad de empleo lo considere más apropiado a los fines de los negocios realizados por ella, pero deberán mantener y mostrar información precisa sobre la cantidad total de salarios pagados por la unidad de empleo en cada período de pago. La dirección

o direcciones de cada uno de los establecimientos en que se conserven las nóminas y la siguiente información con respecto a cada trabajador:

1. Nombre
2. Número de cuenta de seguro social.
3. Sitio de empleo en Puerto Rico (ciudad o pueblo donde se realice el trabajo).

El sitio de empleo de un trabajador que realice su trabajo en más de una ciudad o pueblo será registrado como aquel en que el patrono tenga la base de sus operaciones.

4. Cada día en que el trabajador hubiere prestado servicio bajo empleo.
5. El número de horas trabajadas en cada período de pago si se trabajara a base de horas.
6. La fecha de comienzo y terminación de cada período de pago.
7. Los salarios pagados o que correspondan pagársele por cada período de pago y fecha de pago.
8. Tiempo perdido cada semana por inhabilidad para trabajar.
9. Fecha cuando fue empleado, reempleado, o cuando regresó al trabajo después de una separación temporera.
10. Pagos especiales de cualquier clase, incluyendo bonificaciones, regalos, premios, etc., indicando separadamente los pagos en dinero, el valor razonable de otras remuneraciones, la naturaleza de dichos pagos y el período durante el cual se prestaron los servicios.

11. Si los salarios se hubieren pagado a base de horas o a base de tarea, los records deberán indicar los salarios devengados por cada día de trabajo, según dichas bases y la fecha de pago.
12. Las cantidades deducidas de los salarios pagados a cada trabajador bajo la Ley de Beneficios por Incapacidad.

Sección 17. - DESTRUCCION DE RECORDS

a) Mediante la aprobación escrita del Secretario, el Director podrá ordenar la destrucción de cualesquiera records del Negociado de Seguridad de Empleo que, en su discreción, no sea necesario conservar; disponiéndose, que no se destruirán dichos records a menos que hayan transcurrido por lo menos cinco años a contar de la fecha cuando la unidad de empleo a que los mismos se refieren haya dejado de ser un patrono cubierto por la Ley.

Sección 18 - DEFICIENCIAS Y REMEDIOS

a) Si el Secretario determinare que existe una deficiencia en el pago de cualesquiera contribuciones, deberá enviar por correo una notificación al deudor sobre la cantidad de dicha deficiencia.

b) Dentro de quince (15) días del envío por correo de la notificación de la deficiencia o de su entrega por cualquier otro medio, el patrono podrá apelar al Tribunal Superior de la jurisdicción en que el apelante tenga el establecimiento principal de su negocio.

c) Si el patrono no estuviere de acuerdo en todo o en parte con la deficiencia determinada por el Tribunal Superior y deseare apelar de dicha decisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico, deberá depositar en la Secretaría del Tribunal

apelado la totalidad de la deficiencia determinada dentro del período establecido por la Ley para apelar ante el Tribunal Supremo. Hasta tanto no se cumpla con este requisito, dicho Tribunal no habrá de adquirir jurisdicción.

Sección 19 - REEMBOLSOS

a) Cualquier patrono que no estuviere satisfecho de que las contribuciones, intereses o penalidades pagadas por él se hubieren adeudado en todo o en parte, podrá solicitar reembolsos dentro de un año a partir de la fecha desde que hizo el pago o dentro de 3 años a partir del último día del período con respecto al cual se hizo el pago, cualquiera de estos períodos que sea posterior. Si el Secretario determinase que dichas contribuciones, intereses o penalidades, o cualquier parte de las mismas fueron erróneamente cobradas, deberá reembolsar dicha cantidad, sin intereses, o conceder crédito por las mismas al patrono sobre contribuciones, intereses o penalidades subsiguientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9 (d) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Sección 20 - PENALIDADES

a) A menos que se disponga de otro modo, cualquier infracción a las disposiciones de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico constituirá delito grave y será castigada con multa máxima de $1,000.00, ó cárcel por un término máximo de un año o ambas penas a discreción del Tribunal y cada día durante el cual dicha violación subsista constituirá un delito por separado.

b) Cuando la violación consiste en dejar de pagar la contribución, el procedimiento en la corte será descontinuado al efectuarse el pago de la contribución más los intereses, penalidades y recargos según lo dispone la Ley de Seguridad de

Empleo de Puerto Rico y este Reglamento.

c) Cualquier unidad de empleo o patrono que, a sabiendas, hiciere una declaración falsa en relación con cualquier información requerida por la Ley o por este Reglamento, será considerada culpable de un delito grave y castigada con multa máxima de $1,000 ó cárcel por un término de un año o ambas penas a discreción del Tribunal; y cada día en que dicha violación exista constituirá un delito por separado.

d) Cualquier unidad de empleo que deje de llevar los récords y conservar los mismos durante el tiempo y conteniendo la información prescrita en este Reglamento será considerada culpable de delito grave y castigada con multa máxima de $1,000 ó cárcel por un término máximo de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

e) Toda unidad de emplo o patrono que rehuse producir los informes requeridos por el Secretario será culpable de delito grave y sentenciado a pagar una multa máxima de $1,000 ó cárcel por un término no mayor de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 21 - SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere invalidada por un Tribunal Judicial, el resto de las disposiciones no quedarán afectadas por dicha decisión.

Sección 22 - FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor el día 28 de abril de 1980 y se deroga el Reglamento Núm. 1 aprobado el 14 de diciembre de 1956 y enmendado el 27 de diciembre de 1960.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

DADO en SAN JUAN, Puerto Rico, a MAR. 2 0 1980

CARLOS S. QUIROS